

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 12 de julio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha doce de julio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 757-2010-R.- CALLAO, 12 DE JULIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 005-2010-CEPAD-VRA recibido el 09 de junio de 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 005-2010-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo nombrado, FÉLIX MARTÍNEZ SUASNÁBAR, Jefe de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Personal, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", que constituye un documento normativo institucional que tiene como finalidad regular los procedimientos en la conducción eficaz y oportuna de los procesos administrativos disciplinarios que se instauren a los servidores y/o funcionarios de la Universidad, conforme a su Art. 1º, cuyo Art. 16º Inc. c) establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, mediante Proveído Nº 3048-2010-OSG de fecha 30 de abril de 2004 se remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios los actuados sobre la pérdida de un Proyector Multimedia, marca View sonic, incluyendo copia del Informe Legal Nº 283-2010-AL de fecha 16 de abril de 2010, para su estudio, calificación y dictamen sobre las supuestas faltas en que habría incurrido el funcionario FÉLIX ALFREDO MARTINEZ SUASNÁBAR Jefe de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Personal, debiéndose pronunciarse sobre la procedencia o no de Instaurarle Proceso Administrativo;

Que, en efecto, mediante Informe Legal Nº 283-2010-AL recomienda en su numeral 2: Derivar todo lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, a fin de que acuerdo a sus atribuciones legales merítue la presunta infracción administrativa del funcionario si procede o no la apertura del Procesos Administrativos al funcionario señor

FÉLIX ALFREDO MARTINEZ SUASNÁBAR Jefe de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Personal;

Que, corrido el trámite, dicho colegiado luego del estudio correspondiente remite al Despacho Rectoral mediante Oficio N° 005-2010-CEPAD/VRA de fecha 07 de junio de 2010, anexando el Informe N° 005-2010-CEPA/VRA en el que acuerda recomendar al titular del pliego de la UNAC la Apertura de Procesos Administrativos Disciplinarios al señor FÉLIX ALFREDO MARTINEZ SUASNÁBAR, debido a que habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa por la pérdida de un proyector Multimedia marca Viewsonic, el cual tenía un valor aproximado de S/. 2,895.00 el mismo que fuera sustraído de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Personal, y que fue dado en calidad de préstamo por la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ciencias Administrativas; al no haber adoptado las medidas de seguridad que el caso ameritaba, considerando que de acuerdo al Informe N° 001-2010-CI-UNAC, emitido por la Comisión Investigadora de la UNAC, "... no se habría producido violencia en las puertas ni armarios y que el manejo de llaves de la Oficina era inadecuado, al ser de uso de todo el personal a su cargo incluido practicantes, lo que habría motivado el hurto ..." (sic), por lo que se considera que resulta necesario efectuar una exhaustiva investigación por la instancia competente;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, el Art. 150° del citado Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 446-2010-AL y Proveído N° 764-2010-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 25 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

## **R E S U E L V E:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al funcionario Sr. **FÉLIX MARTÍNEZ SUASNÁBAR**, Jefe de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Tesorería, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao con Informe N° 005-2010-CEPAD-VRA del 02 de junio de 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-  
Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico - administrativo; SUTUNAC e interesado.